

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente proceso al Despacho, con el objeto de dar cumplimiento al fallo de tutela del 28 de septiembre de 2021 proferido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Capital - Sala Primera Civil de Decisión, siendo Magistrado Ponente el Dr., Marco Antonio Álvarez Gómez, se considera lo siguiente:

Se señala en tal proveído que "...Por tanto, aunque el Tribunal no desconoce que, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del CGP, "el juez rechazará la demanda cuando carezca de... competencia", en cuyo caso ordenará remitir el expediente al que estime competente, tampoco puede pasar por alto que tanto el Juzgado 13 Civil del Circuito como el 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias han dilatado la definición de este asunto por más de un (1) año, si se tiene en cuenta que aquel se abstuvo de provocar conflicto negativo de competencia, como se lo imponía el inciso 1º del artículo 139 del CGP, para, en su lugar, devolverlo al despacho judicial que se lo había enviado, mientras que este, luego de recibirlo, en vez de generar el referido conflicto y transcurrido casi un (1), lo regresó al Juez 13 para que él lo provocara. (...)"

Resolviendo en tal decisión que: "...En consecuencia, se deja sin valor y efecto el auto de 23 de septiembre de 2021, proferido por la Jueza 5ª Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, y se le ordena que, en su lugar y en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su recepción, provoque conflicto negativo de competencia y remita el expediente No. 2015-1058 a este Tribunal Superior. Si el proceso ya lo tiene el Juzgado 13 Civil del Circuito, será este el que, en el mismo plazo, proceda en el mismo sentido. (...)"

Según el informe secretarial, el expediente ingresa al Despacho de este Juzgado el 24 de septiembre de 2021 para avocar conocimiento.

Ahora bien, del expediente digitalizado contentivo de la demanda verbal - declarativa que corresponde al cuaderno 4 del expediente 2015-1058 que ante el JUZGADO 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS se adelanta, se observa que no hace parte del mismo el auto que este Despacho

profiriera con anterioridad, mediante el que se devolvió el expediente a tal Estrado Judicial, pero que, en sana lógica, lo fue con apoyo en lo normado por el inciso 3° del artículo 430 del C.G. del P., esto es que la demanda se debe adelantar en el mismo expediente.

Pero atendiendo las consideraciones contenidas en el fallo de tutela, atemperadas con el inciso 3° del artículo 430 del C.G. del P., cuando establece *“Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.”* Decanta, en que efectivamente se declaró la NULIDAD de lo actuado en el expediente adelantado ante el JUZGADO 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, incluyendo el auto mediante el que se libró mandamiento de pago, por causas distintas de las señaladas en la norma transcrita, no por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, sino por cuanto no podía librarse la ejecución en razón a que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, se encuentra en proceso de reorganización (artículo 20 Ley 1116 de 2006), lo que hace que efectivamente no le sea aplicable a este asunto el inciso 3° del artículo 430 citado.

Por ello, y como nuevamente tal estrado Judicial (JUZGADO 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS) ha devuelto la actuación al considerar que no es competente, sin haber propuesto conflicto alguno, es del caso AVOCAR el conocimiento de la presente acción.

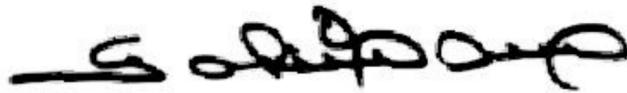
Por lo tanto, el Juzgado dispone:

1) INADMITIR la demanda verbal declarativa interpuesta por el CONSORCIO NACIONAL DE MEDIOS en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, a fin de que en el término de los cinco (5) días siguientes al de la notificación que del presente auto se haga sea subsanada en los siguientes términos: **(i)** se de cumplimiento a lo normado por el numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P., con respecto de las partes; **(ii)** numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., con respecto de las partes; **(iii)** numeral 2° del artículo 84 del C.G. del

P.; **(iv)** la calidad de reestructuración de la demandada; **(v)** artículo 3° y 5° del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

2) remítase copia de este auto con destino al Honorable Tribunal Superior del Distrito Capital - Sala Primera Civil de Decisión, a fin de que obre dentro de la acción de tutela del Consorcio Nacional de Medios S.A. contra el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y el Ministerio de Educación Nacional, radicada bajo el No. 000202102087-00.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ